

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 26 de marzo de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 2441/2024

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Recurso extraordinario de revisión. La resolución administrativa recurrida es la inadmisión a trámite del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, acordada por el Ayuntamiento. Se solicita la nulidad porque el Ayuntamiento había resuelto calificar como solicitud extemporánea de devolución de ingresos indebidos lo que la contribuyente había presentado como solicitud de liquidación definitiva de ICIO. Tanto la sentencia apelada como la recurrida en casación fundan sus resoluciones desestimatorias en que el acto administrativo (aquel del que propiamente deriva este recurso y también otros actos posteriores) no fue recurrido a tiempo y devino firme. Frente a estas afirmaciones cabe considerar lo declarado en abundantes resoluciones por este Tribunal Supremo sobre los actos que pueden ser objeto la revisión de oficio de actos nulos, frente a la que no puede oponerse la inacción del interesado. La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso por concurrir el motivo de inadmisión de la revisión de oficio «de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales». Sin embargo, no había sido desestimada anteriormente solicitud de nulidad igual a la que da origen al presente recurso, pues lo que se había inadmitido inicialmente por el Ayuntamiento era la solicitud de liquidación definitiva del ICIO y no una solicitud de revisión de oficio por nulidad: esta fue presentada solo una vez. Además, la citada causa de inadmisión -contemplada en la LPAC y LGT- es que se haya desestimado en cuanto al fondo otra solicitud igual. Pero en estos autos no se llegó a la desestimación del fondo del asunto, pues sobre este no hubo ningún pronunciamiento ni administrativo ni judicial, sino que el recurso únicamente se inadmitió y se resolvió después solo sobre esta inadmisión. Por último, que la mencionada causa de inadmisión versa sobre la desestimación de otras solicitudes, mientras que en el asunto presente no se trataron otras solicitudes (del mismo o distintos sujetos) sino que siempre se trataba de la misma solicitud de liquidación definitiva. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si los órganos judiciales, en los procedimientos de revisión de actos nulos en materia tributaria, deben analizar el acto cuya nulidad se insta, para determinar si ese acto infringe de forma grosera el ordenamiento jurídico, y si esa actuación es congruente con el deber de observancia de las reglas que disciplinan el ejercicio de las potestades que le han sido atribuidas en materia tributaria, o por el contrario, desvelan una intención claramente contraria a dicho deber, que pudiera ser constitutiva de desviación de poder, al pretender un enriquecimiento injusto de la propia Administración, manteniendo un acto nulo y arbitrario.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

Síguenos en...



AUTO

Fecha del auto: 26/03/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2441/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2441/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****AUTO**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 19 de marzo de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de EDIFICIOS Y PROMOCIONES SALAMANCA, S.L., interpuso recurso el recurso de apelación frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca, en el proceso n.º 32/2022, que desestimó el recurso entablado contra la inadmisión acordada por Ayuntamiento de San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca), de la revisión de oficio de la desestimación de la práctica de liquidación definitiva del Impuesto sobre Instalaciones Construcciones y Obras [«ICIO»].

El recurso, seguido con n.º 256/2023, fue desestimado en sentencia de 2 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

En lo que interesa al presente recurso de casación, la sentencia rechaza la pretensión de nulidad de la desestimación de la liquidación definitiva, por entender que no cabe instarla frente a un acto que no fue recurrido a tiempo y devino firme.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 9, 24 y 120 de la Constitución y los artículos 33.2, 67, 70 y 106 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»].

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que -afirma- «No analiza el acto cuya revisión se insta: si la finalidad principal de este procedimiento es expulsar del ordenamiento jurídico (*sic*) aquellos actos administrativos que de forma grosera infringen el ordenamiento jurídico, y el tribunal hubiera constatado y tenido en cuenta tanto el acto cuya revisión se insta como el contenido del expediente y la fundamentación contenida en dicho expediente, tendría que haber concluido en sentido contrario al recogido en su sentencia».

3. Subraya que la norma que entienda vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y b) del artículo 88.2 LJCA, así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

Síguenos en...

4.1.La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA].

Cita al efecto las siguientes sentencias de las que acompaña copia:

- La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, 251/2018, de 19 de febrero, F.J. 6º (rec. 122/2016): «al revisar la declaración de nulidad de pleno derecho de actos firmes en materia tributaria, el órgano jurisdiccional no puede declarar esa nulidad por razones distintas a las invocadas en la vía administrativa y en la demanda, haciéndolo con sustento en un sustrato fáctico diferente».

- La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, 254/2021, de 24 de febrero, F.J. 2º (rec. 8075/2019): «[C]omo regla general, no existen fundamentos para que una Administración pública pueda declarar a *liminela* inadmisibilidad de un procedimiento de revisión de oficio.» (...) «Como cabe concluir de la mera interpretación literal el precepto, ya antes se hizo referencia a esta cuestión, lo que se autoriza es a inadmitir a trámite una petición de revisión de oficio pero cuando concurren esos tres supuestos; bien que no se invoque una concreta causa de nulidad de las previstas, para los actos administrativo, en el artículo 62.1º de aquella Ley de Procedimiento; bien que, aun invocándose una de dichas causas, carezca manifiestamente de fundamento; o bien, por último, que ya se hubiesen desestimado, pero en cuanto al fondo, otras peticiones de revisión de oficio de una misma actividad y sustancialmente iguales.»

- La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, 741/2020, de 11 de junio, F.J. 3º (rec. 3887/2017): «[E]l principio de buena administración (implícito en nuestra Constitución y positivizado ahora en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que baste para dar cobertura a sus deberes la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que, más allá, reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto.»

4.2.La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], pues, «el interés general no consiste en obtener mayor recaudación sino en obtener la recaudación que se derive de la realización de un sistema tributario justo».

4.3.En cuanto a la invocación de la circunstancia del artículo 88.3.a) de la LJCA, expone: «Si bien existe jurisprudencia sobre los procedimientos de solicitud de revisión de actos nulos, debería precisarse respecto de la interpretación que deba darse a la expresión recogida en el último inciso del art. 106.3 de la LPAC (217.3 de la LGT) y ello porque, a la vista de la sentencia, se han asimilado solicitudes que consideramos no incluidas en dicho apartado, por lo que, al no existir una interpretación jurisprudencial de este inciso, [conviene un pronunciamiento del Tribunal Supremo] en beneficio del principio de seguridad jurídica y del principio de tutela judicial efectiva».

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo para: *Determinar si los órganos judiciales, en los procedimientos de revisión de actos nulos en materia tributaria, deben analizar el acto cuya nulidad se insta, para determinar si ese acto infringe de forma grosera el ordenamiento jurídico, y si esa actuación es congruente con el deber de observancia de las reglas que disciplinan el ejercicio de las potestades que le han sido atribuidas en materia tributaria, o por el contrario, desvelan una intención claramente contraria a dicho deber, que pudiera ser constitutiva de desviación de poder, al pretender un enriquecimiento injusto de la propia Administración, manteniendo un acto nulo y arbitrario.*

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 11 de marzo de 2024, habiendo comparecido la procuradora D.ª Susana Anitua Roldán, en representación y defensa de EDIFICIOS Y PROMOCIONES SALAMANCA, S.L., -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la procuradora D.ª María de los Ángeles Castaño Álvarez, en nombre y representación del Ayuntamiento de San Cristobal de la Cuesta (Salamanca), quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y EDIFICIOS Y PROMOCIONES SALAMANCA, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El mencionado escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA] y, además, (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- Autoliquidación provisional del ICIO.

El 20 de septiembre de 2007 EDIFICIOS Y PROMOCIONES SALAMANCA, empresa constructora, tras el otorgamiento de la licencia que había solicitado para construir 12 viviendas, presentó la autoliquidación provisional del ICIO en el momento de inicio de las obras y realizó el ingreso de 45.105,26 euros, de conformidad con el art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«LRHL»].

2º.- Solicitud de liquidación definitiva del ICIO.

El 26 de octubre de 2018, tras haber construido solo 2 de las 12 viviendas inicialmente proyectadas, solicitó al Ayuntamiento, al amparo del segundo párrafo del art. 103.1 LRHL, que le practicara la liquidación definitiva, una vez finalizada la construcción; trámite para el cual no está prevista la autoliquidación.

3º.- Desestimación de la solicitud.

El 1 de agosto de 2019, mediante resolución de la Alcaldía (Decreto 2019-0124), el Ayuntamiento desestimó la solicitud, al entender que había prescrito el derecho a la devolución de ingresos indebidos realizados en 2007.

4º.- Interposición de recurso de reposición.

El 17 de septiembre de 2019 la recurrente dedujo recurso de reposición contra el anterior acuerdo.

5º.- Resolución del recurso de reposición.

El 18 de octubre de 2019, mediante Decreto 2019-0153, el Ayuntamiento inadmitió el recurso de reposición por extemporáneo.

6º.- Nuevas solicitudes de liquidación definitiva del ICIO.

El 17 de febrero y el 9 de junio de 2020, la recurrente presentó nuevas instancias solicitando que se le practicara la liquidación definitiva del ICIO, denegadas por resolución de la Alcaldía de 21 de junio de 2020.

7º.- Interposición de nuevo recurso de reposición.

El 9 de septiembre de 2021 volvió a presentar nueva solicitud de liquidación definitiva, inadmitida mediante acuerdo del Ayuntamiento por ser reiteración de las anteriores solicitudes ya resueltas.

8º.- Interposición de recurso de revisión de oficio.

En instancia del 6 de octubre de 2021, la recurrente solicitó la revisión de oficio de la primera resolución de la Alcaldía (Decreto 2019-0124), de 1 de agosto de 2019. Solicitó esta revisión de

Síguenos en...



oficio al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [«LPAC»]. Precepto este que coincide con el artículo 217 LGT, de procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.

Instaba la nulidad de pleno derecho por concurrir el supuesto del artículo 47.1.f) LPAC, de nulidad de los actos de las Administraciones Públicas: «Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».

9º.- Desestimación de la revisión de oficio.

El Ayuntamiento inadmitió la revisión de oficio, mediante acuerdo del Pleno de 25 de octubre de 2021, porque el acto administrativo concernido ya había sido recurrido en reposición por la misma interesada, por lo que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el artículo 106.3 LPAC y 217.3, *in fine* LGT: «en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».

10º.- Interposición de recurso contencioso-administrativo.

Frente a este acuerdo municipal de 25 de octubre de 2021, EDIFICIOS Y PROMOCIONES SALAMANCA interpuso recurso contencioso-administrativo, que se tramitó con el número n.º 32/2022 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Salamanca. El juzgado, tras exponer que la actora no había recurrido en plazo las sucesivas resoluciones del Ayuntamiento, desestimó el recurso, tras citar jurisprudencia sobre la imposibilidad de reabrir un asunto del que podía conocerse inicialmente la causa de nulidad y podía haberse invocado en recursos ordinarios:

«Al hilo de lo anterior, se desprende que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho, por cuanto de conformidad con la legislación y la jurisprudencia expuesta, en el presente procedimiento no han concurrido las circunstancias y/o los requisitos para la estimación del recurso extraordinario de revisión formulado e interpuesto por la entidad mercantil recurrente-demandante.»

Cabe observar que la recurrente no había instado el recurso extraordinario de revisión (art. 244 LGT) -al que parece referirse la sentencia- sino el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho (art. 106 LPAC y 217 LGT).

11º.- Interposición de recurso de apelación.

La recurrente apeló la anterior sentencia ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

«Al respecto ha de considerarse que, como se recoge en dicha resolución, la liquidación definitiva se instó por primera vez en octubre de dos mil dieciocho, siendo denegada expresamente e, interpuesto recurso de reposición, se desestimó el mismo en el año dos mil diecinueve, sin que se recurriese dicha resolución, por lo que devino firme. Nuevamente se instó en febrero de dos mil veinte la liquidación, sin que, pese a denegarse la misma por razones formales, se volviese sobre dicha cuestión, una vez transcurridos los plazos establecidos por el legislador y recogidos en la resolución dictada, con lo que debió considerarse denegada la pretensión, sin recurrirse dicha resolución. En septiembre de dos mil veintiuno se volvió a instar la liquidación y, después de denegarse, se aquietó la parte hoy apelante con dicha resolución, con lo que, nuevamente, quedó firme la resolución dictada. Es sólo, después de un cuarto intento, instado en octubre de dos mil veintiuno, cuando, ante la primera negativa de la administración demandada y la desestimación del recurso de reposición, se promueve el litigio a que esta resolución pretende poner fin.

La reiteración en las peticiones de la parte demandante en cuanto a la procedencia de la revisión instada -recuérdese que va por la cuarta vez- determina en la instancia la desestimación de su pretensión de acuerdo con la normativa aplicable. Criterio que comparte la Sala, al aplicar lo prevenido en el inciso final de los artículos 217.3 de la LGT y 106.3 de la LPAC, al presente supuesto, pues repetidamente la administración desestimó la misma solicitud de la actora sin que ello diese lugar a impugnación judicial alguna, lo que, unido al carácter estricto de la aplicación del mecanismo empleado, en relación con las reglas generales de los artículos 11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, 6 y 7 del Código Civil, y 247 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, permita una solución diferente a la alcanzada en la instancia, pues ello equivaldría a dejar sin efecto, de hecho, la seguridad jurídica que supone la firmeza de las resoluciones dictadas, desconociéndose la razón de ser de la doctrina que establece el carácter estricto de la revisión de actos tributarios a que antes se ha hecho referencia.»

Síguenos en...

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, se ha adoptado un criterio interpretativo divergente con el aplicado por otros órganos judiciales en la exégesis del mismo precepto [artículo 88.2.a) LJCA]. Por otro lado, aunque la parte recurrente afirma que no existe jurisprudencia sobre la norma interpretada [artículo 88.3.a) LJCA] en realidad el Tribunal Supremo ha emanado una doctrina, en distintas resoluciones, que puede considerarse aplicable al presente litigio y de la que aquí se dará solo una referencia sucinta de algunas relevantes.

En primer lugar, cabe destacar que la resolución administrativa recurrida es la inadmisión a trámite del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, acordada por el Ayuntamiento el 25 de octubre de 2021. Nulidad que se solicitaba porque el Ayuntamiento había resuelto calificar como solicitud extemporánea de devolución de ingresos indebidos lo que la contribuyente había presentado como solicitud de liquidación definitiva de ICIO (art. 103.1 LRHL). Al respecto cabe citar la STS 1931/2024, de 9 de diciembre (rec. 441/2023) en la que se señala: «[L]a propia actuación administrativa hace que no resulte manifiesta la falta de fundamento del motivo alegado para solicitar la declaración de nulidad -como sostiene la Administración- y si no concurre manifiestamente esa falta de fundamento, como exige el artículo 217.3 LGT, no cabe inadmitir de plano la solicitud de revisión de oficio».

En segundo lugar, tanto la sentencia apelada como la recurrida en casación fundan sus resoluciones desestimatorias en que el acto administrativo (aquel del que propiamente deriva este recurso y también otros actos posteriores) no fue recurrido a tiempo y devino firme. Frente a estas afirmaciones cabe considerar lo declarado en abundantes resoluciones por este Tribunal Supremo sobre los actos que pueden ser objeto la revisión de oficio de actos nulos, frente a la que no puede oponerse la inacción del interesado. Así, por ejemplo, en la STS 435/2020, de 18 de mayo (rec. 1665/2019), que declara:

«La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho"».

En tercer lugar, la sentencia recurrida desestima el recurso contencioso por concurrir el motivo de inadmisión de la revisión de oficio «de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales»: «Criterio que comparte la Sala, al aplicar lo prevenido en el inciso final de los artículos 217.3 de la LGT y 106.3 de la LPAC, al presente supuesto, pues repetidamente la administración desestimó la misma solicitud de la actora sin que ello diese lugar a impugnación judicial alguna».

Al respecto cabe hacer tres observaciones.

A) Por una parte, que no había sido desestimada anteriormente solicitud de nulidad igual a la que da origen al presente recurso, pues lo que se había inadmitido inicialmente por el Ayuntamiento era la solicitud de liquidación definitiva del ICIO y no una solicitud de revisión de oficio por nulidad: esta fue presentada solo una vez.

B) Además, la citada causa de inadmisión -contemplada en la LPAC y LGT- es que se haya desestimado en cuanto al fondo otra solicitud igual. Pero en estos autos no se llegó a la desestimación del fondo del asunto, pues sobre este no hubo ningún pronunciamiento ni administrativo ni judicial, sino que el recurso únicamente se inadmitió y se resolvió después solo sobre esta inadmisión.

C) Por último, que la mencionada causa de inadmisión versa sobre la desestimación de otras solicitudes, mientras que en el asunto presente no se trataron otras solicitudes (del mismo o distintos sujetos) sino que siempre se trataba de la misma solicitud de liquidación definitiva.

Al hilo de lo anterior es oportuno recordar lo señalado por la STS 909/2023, de 4 de julio (rec. 6486/2021): «Dicho lo anterior debe interpretarse el art. 213.3 de la LGT en el sentido de que la prohibición de revisión de actos tributarios prevista en el citado artículo no resulta aplicable a aquellos supuestos en los que existe una sentencia judicial firme que, sin entrar a examinar los motivos de fondo de la impugnación, desestimó un recurso previo por considerar ajustada a Derecho la decisión del Tribunal Económico-Administrativo de inadmitirlo por extemporáneo. (...)

[S]in que dicho precepto establezca prohibición alguna respecto a las sentencias judiciales firmes que sin entrar sobre el fondo y resolver los motivos de impugnación, se limita a declarar la extemporaneidad del recurso de alzada interpuesto ante el TEAC, tal y como este había declarado».

Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurre el otro motivo alegado por la recurrente [el previsto en la letra b) del artículo 88.2 de la LJCA].

La concurrencia de interés casacional objetivo por las razones expuestas hace innecesario contestar a las alegaciones esgrimidas por la parte recurrida, al personarse ante esta Sala, oponiéndose a la admisión del recurso de casación.

Por último, debemos indicar que, el auto de admisión ha de precisar todas las cuestiones que, a juicio de la Sección de Admisión, han sido determinantes y relevantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir, que presenten interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia -identificando la norma o normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación-, pero no debe pronunciarse sobre aquellas otras que carezcan de tal interés, para rechazarlas expresamente. El nuevo recurso de casación no se articula en torno a motivos, sino a la noción de "interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia", de modo que, estando presente en alguno de los aspectos suscitados, el recurso es admisible, haciéndose innecesario todo pronunciamiento sobre los demás que carezcan de él [por todos, el auto de 16 de enero de 2020 (RCA 5758/2019; ECLI:ES:TS:2020:694AA) y de 21 de noviembre de 2019 (RCA 2935/2019; ECLI:ES:TS:2019:12697AA)].

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la causa de inadmisión de la solicitud de iniciar el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, prevista en el artículo 217.3 LGT, «por haberse desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales», concurre cuando se haya inadmitido a trámite un recurso ordinario extemporáneo del mismo obligado tributario, sin que se haya emitido resolución sobre el fondo; o si, por el contrario, las solicitudes sustancialmente iguales han de referirse a cuestiones que hayan sido resueltas en cuanto al fondo y, además, a solicitudes sobre otras obligaciones tributarias del mismo o de otros obligados tributarios diferentes.

A estos efectos, será necesario interpretar:

1) El artículo 24 de la Constitución, que dispone: «1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

2) El artículo 217 LGT que señala:

«Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

(...)

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

(...)

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales».

3) El artículo 103 LRHL que establece:

«Gestión tributaria del impuesto.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda».

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 2441/2024, preparado por la procuradora D.ª Susana Anitua Roldán, en representación y defensa de EDIFICIOS Y PROMOCIONES SALAMANCA, S.L., contra la sentencia dictada el 2 de febrero de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la causa de inadmisión de la solicitud de iniciar el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, prevista en el artículo 217.3 LGT, «por haberse desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales», concurre cuando se haya inadmitido a trámite un recurso ordinario extemporáneo del mismo obligado tributario, sin que se haya emitido resolución sobre el fondo; o si, por el contrario, las solicitudes sustancialmente iguales han de referirse a cuestiones que hayan sido resueltas en cuanto al fondo y, además, a solicitudes sobre otras obligaciones tributarias del mismo o de otros obligados tributarios diferentes.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- El artículo 24 de la Constitución.
- El artículo 217 LGT.
- El artículo 103 LRHL.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

